

Señor (a)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - (META).

E. S. D.

Rdo. 50313 31 03001 2022 00095 00 PROCESO DE PERTENENCIA

Ref. CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO.

DTE. MARTHA ISABEL VISCONDE ORTIZ. C.C. 25.024.950

DDOS. HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA C.C. 91.014.339

OMAR CAMACHO MOSQUERA C.C. 17.445.064

GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, persona mayor de edad e identificada civil y profesionalmente, así como aparece al pie de mi firma de conformidad con el poder que se anexa, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA Y OMAR CAMACHO MOSQUERA**, me permito descorrer el traslado de la demanda aquí notificada, encontrándome dentro del término legal, en igual manera presentar excepciones de mérito, la cual se sustenta en lo siguiente;

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO, ya que el mentado contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de mayo de 2021, es un tan solo una promesa, mas no es un contrato de compraventa, en donde no se ha adquirido derecho alguno, así las cosas, el sustento de lo aquí dicho es que los verdaderos linderos se encuentran estipulados en la escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004.



AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO, con fundamento en lo alegado en el hecho primero de esta contestación de demanda.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO, ya que mis mandantes desconocen al señor **JOSE ALFREDO NAVARRO ENCINALES** y desconocen cualquier tipo de acto jurídico que perturbe la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 236-2691 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Martín – Meta.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO, ya que mis mandantes desconocen la señora **LINA MARCELA CURZ CASTRILLON** y desconocen cualquier tipo de acto jurídico que perturbe la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 236-2691 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Martín – Meta.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO, ya que mis mandantes desconocen al señor **MAXIMO CRUZ CAMPEON** y **MEDARDO AMOROCHO BLANCO**, y su vez desconocen cualquier tipo de acto jurídico que perturbe la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 236-2691 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Martín – Meta.

AL HECHOS SEXTO. NO ES CIERTO, ya que en este hecho, el togado manifiesta haberse recibido el predio manera sucesiva a la compra realizada por la aquí demandante Sra. MARTHA ISABEL VISCONDE ORTIZ, significando ello que, el predio objeto de este proceso verbal declarativo de pertenencia no está plenamente identificado, como así lo manifiesta el togado de la parte demandante habla de varios lindero que no corresponden al predio de la matrícula inmobiliaria Nro. 236-2691 y lo que se rece en la escritura pública Nro. 842 del 16 – 06- 2004.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO, que se pruebe, porque como se puede observar en el plenario de las pruebas, no se acredita tales actividades agropecuarias, ni mejoras, así que será la carga probatoria de quien pretende hacer valer la acción de pertenencia; además que no se identifica plenamente el predio en mención, como se puede observar señor JUEZ, el togado de la parte demandante, linderó el predio objeto de esta



pugna judicial, con otros predios distintos al de mis representantes y manifiesta haber dicho que el predio objeto de esta acción se segrega del predio para mis mandantes hoy reconocido como “el Capri” el cual le corresponde el número de matrícula Nro. 236-2691 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Martín – Meta, pero confunde el togado y la señora aquí demandante, abriendo una acción judicial en contra de mis representados sin plena certeza de lo aquí demandado.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, No me consta y que se pruebe, ya que como lo he venido manifestando, mis mandantes desconocen a la aquí demandante, sobre los recursos propios que se mencionan no se acredita prueba alguna para que la demandante demuestre las presuntas construcciones que dice haber realizado con el patrimonio de la susodicha.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, el togado afirma solo sobre la titularidad del predio, mas no menciona lo que se predica en la escritura pública Nro. 842 del 16 – 06- 2004.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO, ya que ninguno de mis representados ha firmado documento alguno o ha protocolizado pacto alguno, como lo afirma el togado de la parte actora y rechazan todo acto jurídico que se aporte en el transcurso del proceso, por que como ya lo manifesté, mis mandantes no han cedido derecho alguno, para lo cual debe por lo menos verse prueba alguna de la mencionada cesión.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, La posesión no está demostrada, ya que al plenario no se aportó prueba sumaria alguna que demuestre el señorío sobre el predio objeto de la Litis.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO que mis mandantes son los titulares del derecho real de dominio y en igual manera son los que han ejercido posesión sobre el predio denominado “el Capri” con un total aproximado de 100 hectáreas como así lo reza de la escritura pública numero Nro. 842 del 16 – 06- 2004 otorgada en la notaria única de Granada – Meta, así las cosas, mis mandantes se ven en las obligaciones de iniciar acciones que para proteger el bien objeto de esta acción de comuneros de mala fe.



AL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO que mis mandantes son los titulares del derecho real de dominio y en igual manera son los que han ejercido posesión sobre el predio conforme a la escritura pública Nro. 842 De fecha 16 de junio de 2004 otorgada en la notaria única de Granada – Meta; más NO ME CONSTA lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a la posesión ya que este deja en duda de quien la ejerce, no queda certeza del ejercicio de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con fundamento en los certificados de tradición y libertad matrículas 236-2858 y 236-2691 en los cuales se reza la verdadera titularidad de los predios y de la presunta extensión superficiaria de 8448.9 mts² aquí en reclamación, ya que el demandante se refuta titular de un derecho con un simple documento llamado promesa de compraventa, por lo cual solicito al honorable Despacho tener en cuenta en la valoración de las pruebas.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO, La posesión no está demostrada, ya que al plenario no se aportó prueba sumaria alguna que demuestre el señorío sobre el predio objeto de la Litis y como lo he venido aduciendo en los hechos anteriores de esta contestación, no queda certeza del ejercicio de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con fundamento en los certificados de tradición y libertad matrículas 236-2858 y 236-2691 en los cuales se reza la verdadera titularidad de los predios y de la presunta extensión superficiaria de 8448.9 mts² aquí en reclamación, es aquí donde surge la duda de quién puede alegar ser el verdadero poseedor y cómo hizo para ejercer la posesión de la extensión superficiaria de 8448.9 mts aquí demandada, si ésta nunca ha tenido tradición real, sino por el contrario es una falsa tradición que no ha generado derecho alguno sobre la demandante. Como consta en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 236-2691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, este Folio de Matrícula 236-2691 fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 236-2858 y en la anotación No. 1 de fecha 28-04-1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena, de parte de GALEANO TRIANA ROBERTO a PARGA MARIA ELISITA C.C. 21.198,678.



Observado el certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, en la anotación No. 2 de fecha 28/04/1976 específica falsa tradición enajenación de cosa ajena 100 hectáreas mediante escritura 1490 del 21/08/1973 de GALEANO TRIANA ROBERTO a PARGA MARIA ELISITA C.C. 21.198,678 y con base en esta matrícula 236-2858 se abre el Folio de Matrícula 236-2691 que pertenece al predio que mis prohijados adquirieron.

Es decir, que visto lo anterior, la señora MARIA ELISITA PARGA, conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 4 de fecha 25/04/1994 mediante sentencia S/N del 21/11/1991 del Juzgado Civil del Circuito de Granada, obtuvo declaración de pertenencia.

Esta misma ciudadana MARIA ELISITA PARGA conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 6 de fecha 11/03/2002 es quien efectúa venta de 100 hectáreas a través de escritura No. 543 del 04/03/2002 de la Notaría Segunda de Villavicencio al señor GUTIERREZ PRADA AQUILEO C.C. 7.488.718.

El señor AQUILEO GUTIERREZ PRADA conforme a la matrícula 236-2691 en la anotación No. 7 de fecha 17/06/2004 es quien le vende el predio de las 100 hectáreas a mis mandantes a través de escritura No. 842 del 16/06/2004 ante la notaría única de Granada.

Visto lo anterior no se vislumbra en ninguna parte que figure la aquí demandante ni ninguno de los otros que aducen ser poseedores.

AL HECHO DECIMO QUINTO. conforme a las manifestaciones del apoderado del poder conferido y la demanda impetrada, estos no reúnen los requisitos del procedimiento de ley, con fundamento en lo normado por el artículo 82 del Código General de Proceso, toda vez que la aquí demandante carece de legitimación por activa.



A LAS DECLARACIONES.

A LA DECLARACIÓN PRIMERA. Me opongo, a la declaración, con fundamento en los hechos aquí contestados.

A LA DECLARACIÓN SEGUNDA. Me opongo, a la declaración de pertenencia con fundamento en los hechos aquí sustentados.

A LA DECLARACIÓN TERCERA. Me opongo, a la inscripción de la futura sentencia, con fundamento en los hechos aquí contestados.

A LA DECLARACIÓN CUARTA. Me opongo rotundamente a la pretensión de la cancelación de la titularidad del dominio, ya que la demandante no tiene plenamente identificada el predio objeto de la Litis.

Me permito formular en este mismo escrito las siguientes excepciones;

A nombre de mis representados me permito invocar como **excepciones de mérito**, las invoco de la siguiente manera:

FALTA DE IDENTIFICACION DEL PREDIO OBJETO DE LA LITIS.

Desde el primer hecho de la demanda, hasta el hecho décimo quinto, el abogado junto su poderdante no identificó el predio en debida forma, se limitaron a mencionar linderos que no corresponden a la escritura Nro. 842 del 16 – 06- 2004 otorgada en la notaria única de Granada – Meta, y mucho menos identifican el predio, ya que este es conocido como “el Capri” y conocido con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 236-2691 y cedula catastral, así las cosas solicito a usted señor JUEZ esta excepción esta llamada a prosperar ya que mis mandantes son los titulares del derecho real del dominio.



MALA FE.

Como se puede observar en el libelo demandatorio, y como lo vengo alegando hechos, esta demanda fue incoada en mala fe, por parte de la demandante la Sra. MARTHA ISABEL VISCONDE ORTIZ y su apoderado, toda vez que presuntamente son acreedores a un derecho de dominio, sobre una cosa no plenamente identificada o identificado, es por eso, que este litigio no debió ser admitido y en su estudio debió ser rechazada la misma, es por ende que radica la mala fe en las especulaciones de la titularidad del predio, para que usted señor JUEZ caiga en el yerro de reconocer a unos comuneros que no son poseedores de buena fe y este togado junto con mis representados los rechaza.

PRETENCIONES.

PRIMERA. Ruego a usted se despachen las excepciones de mérito favorablemente, de conformidad con el sustento que se le dio a cada una de ellas.

SEGUNDA. Se despache desfavorablemente la demanda y por consiguiente su archivo respectivo, por no tener fundamento legal.

PRUEBAS.

Soportos como pruebas las siguientes:

1. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2691 (4 Folios)
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 236-2858 (3 folios)
3. Escritura 1490 del 21/08/1973 (3 folios)
4. Escritura No. 543 del 04/03/2002 (4 folios)
5. escritura pública Nro. 842 de fecha 16 de junio de 2004 (8 folios)



NOTIFICACIONES.

- Los demandados **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA y OMAR CAMACHO MOSQUERA** en la carrera 13 No. 11-64 barrio El belén en Granada Meta, correo electrónico humberto.camachomosquera@gmail.com y teléfono celular 313-8167148.
- El suscrito en la calle 3C No. 32-29 barrio El Palmar en Villavicencio Meta, teléfono celular 310-3301651 y correo electrónico registrado ante el SIRNA alexanderbarretoabogado@gmail.com
- El demandante en la dirección que figura en la demanda.

Cordialmente,


GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO

CC. 17.357.468 de San Martín – Meta

TP. Nro. 323.878 del C.S de la J

Anexo: Poder Otorgado
Lo relacionado en el acápite de pruebas (22 Folios)

